



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 235/2025

EXP. N.º 04023-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN DE LA CRUZ CERNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de la Cruz Cerna contra la sentencia de fojas 575, de fecha 6 de julio de 2022 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de julio de 2022¹, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución 23932-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2022, y la Resolución TAP 897-2022-ONP, de fecha 7 de junio de 2022, que le denegaron la pensión; y que, como consecuencia de ello, previo reconocimiento de un mayor número de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de invalidez conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas correspondientes.

La ONP contesta la demanda² solicitando que se la declare infundada. Alega que el actor no cumple con demostrar que cuenta con las aportaciones que la ley exige para acceder a la pensión de invalidez bajo los alcances del Decreto Ley 19990.

El Primer Juez Mixto de San Miguel³, con fecha 24 de agosto de 2024 declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que se le otorgue la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 reconociéndole 28 años, 11 meses y 21 días de aportes, por considerar que la entidad demandada le estaría negando valor probatorio a los documentos presentados por el actor

¹ Fojas 134.

² Fojas 188.

³ Fojas 210.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04023-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN DE LA CRUZ CERNA

sustentándose en informes de verificación sin adjuntarlos para evaluarlos, por lo cual el valor probatorio de estos documentos queda intacto, pues no se advierte presencia de irregularidades ni indicios de adulteración.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 1 de agosto de 2024, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que, si bien el demandante presentó variados documentos para acreditar aportaciones, no basta la sola presentación de documentos en copia simple, sino que es imperativo que la documentación sea original, copia legalizada o fedateada, a fin de cumplir los requisitos de aportes de acuerdo a ley. Por ello, establece que no reúne las aportaciones que exigen los artículos 25 y 28 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al recurrente pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 25 del Decreto Ley 19990 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando una arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04023-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN DE LA CRUZ CERNA

cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.

5. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley N°19990, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
6. Sobre el particular, conviene recordar que según el artículo 24, inciso a), “se considera inválido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.
7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho a la referida pensión, este Tribunal en el precedente vinculante recaído en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, referido al otorgamiento de la pensión vitalicia o de invalidez, ha establecido que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia, debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas”, criterio que resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04023-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN DE LA CRUZ CERNA

pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990, en razón de establecerse la fecha de inicio del pago de este tipo de prestaciones.

8. En el Certificado Médico 64, de fecha 22 de marzo de 2022⁴, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital HN Almanzor Aguinaga Asenjo, Chiclayo EsSalud, Red Asis.Lambay, se indica que el demandante padece de linfoma no folicular (difuso) con 75% de menoscabo global y 87% de menoscabo combinado, se hace mención de que la incapacidad comenzó a partir del 20 de noviembre de 2017. Asimismo, de la Resolución 23932-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990 y la Resolución TAP 897-2022-ONP⁵ se advierte que la emplazada le reconoció al actor 2 años y 4 meses de aportaciones.
9. Al respecto, en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos para tal fin.
10. En el presente caso, con la finalidad de acreditar mayores aportaciones el actor adjunta la documentación siguiente:
 - 1) Certificado de trabajo en copia simple expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Talambo Ltda.⁶, que consigna que laboró del 7 de enero de 1980 al 20 de marzo de 1986 como trabajador obrero, pero como no es un documento original ni copia legalizada o fedatada no genera certeza. Además presentó hojas del libro de planillas⁷ incompleto, sin anexar certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales idóneos, por lo que no acredita aportaciones en la vía del amparo.
 - 2) Certificado de trabajo en copia simple emitido por el predio San Gerónimo Potrero, del que se desprende que laboró del 1 de abril de 1986 al 31 de diciembre de 1993⁸ como obrero eventual, y copias certificadas por el juez de paz de algunas hojas del libro de planillas⁹

⁴ Fojas 08

⁵ Fojas 168

⁶ Fojas 14.

⁷ Fojas 16-39.

⁸ Fojas 47.

⁹ Fojas 49 a 80.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04023-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN DE LA CRUZ CERNA

incompleto, pero, como no adjunta certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales idóneos, no acredita aportes.

- 3) Certificado de Trabajo en copia simple extendido por Benedicto Quispe Hernández predios El Salvador y Santa Isabel¹⁰ por el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005, la liquidación de beneficios sociales en copia simple, por lo que no acredita aportes, y copias legalizadas de algunas hojas del libro de planillas¹¹ certificadas por el juez de paz letrado incompletas. Además, al no contar con certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales idóneos, no acredita aportes.
- 4) Certificado de trabajo expedido por Inversiones y Servicios Múltiples Los Patos S.A.C.¹², en copia simple, en el que figura que el actor laboró del 2 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2015 como chofer, por lo que no acredita aportes ni tampoco cumple con adjuntar documento adicional idóneo.
11. En cuanto al período del 12 de septiembre de 1995 al 12 de septiembre de 1998 laborado para el empleador José Ausberto Meléndez Polo, no se valoran el certificado de trabajo ni la liquidación de beneficios sociales emitidos con fecha 8 de enero de 1999, por presentar falsedad material y anacronismo normativo conforme concluye el Informe Pericial Grafotécnico 4794-2018-DPR.IF/ONP, de fecha 19 de diciembre de 2018, que consta en las resoluciones administrativas impugnadas por el demandante.
12. Por consiguiente, el demandante no ha acreditado debidamente en el presente proceso un número de aportes superior a los reconocidos por la empleada. Así, en atención a los años de aportes acreditados, el accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para el otorgamiento de la pensión de invalidez solicitada; por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁰ Fojas 81 y 82

¹¹ Fojas 84-119.

¹² Fojas 120.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04023-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN DE LA CRUZ CERNA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO